

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00304-00  
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-001-2018-00304-00
<b>Demandante</b>	José Ángel López Cuello
<b>Demandado</b>	Departamento de La Guajira.
<b>Auto interlocutorio No</b>	157
<b>Asunto</b>	Ordena dictar sentencia anticipada

## I. ANTECEDENTES

**1.1** El señor José Ángel López Cuello, en fecha de 10 de octubre de 2018, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el departamento de La Guajira, con el propósito de lograr la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado a partir del silencio administrativo negativo, constituido con ocasión de la falta de respuesta por parte de la mencionada entidad, a la reclamación administrativa de fecha 12 de marzo de 2018, con la cual pretendía el actor que se declarara que entre este y el demandado existía un vínculo contractual suscrito y perfeccionado, a través del contrato de prestación de servicios N° 214 de 25 de enero de 2018 (Fl.7-10)

**1.2** Además, a título de restablecimiento del derecho procura: **a)** el pago total de los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios arriba citado, por un valor de: \$10.000.000, **b)** la cancelación del costo de la matrícula del postgrado en derecho que inició cuando suscribió el contrato, contando con esos recursos para pagarla, la cual, incluyendo los gastos de transporte y traslado a la universidad del Norte, donde lo cursó, tasados en la suma de \$5.000.000 y **c)** el valor de treinta (30) SMLMV por concepto de perjuicios morales.

**1.3** Por consiguiente, la demanda fue asignada por reparto al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha, despacho que la admite mediante auto de fecha 4 de febrero de 2019 (Fl.42-44), el cual es notificado al accionante por estado electrónico N° 005 de 5 de febrero de 2019, comunicado ese mismo día a las 2:30 pm, como se aprecia en los folios 45 a 47.

**1.4** Después del pago de los gastos procesales, es notificado de manera personal, el auto admisorio a la parte demandada, a la procuraduría judicial asignada para conocer del presente proceso y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, a través de mensaje enviado a las direcciones electrónicas dispuestas para las notificaciones judiciales de esas entidades, como se evidencian los acuses de recibidos de fecha 20 de julio de 2019, visibles a folio 49 a 53.

**1.5** Pese a la aludida notificación, la parte demandada no contestó la demanda, por lo que el 10 de marzo de 2020, la secretaria del juzgado primero pasa el proceso al despacho quedando pendiente para asignación de fecha de audiencia inicial (Fl.60)

**1.6.** La parte demandada se presenta al proceso por primera vez el día 25 de julio de 2020, enviando vía e-mail memorial en el que aporta poder otorgado por la jefe de la oficina asesora jurídica del departamento de La Guajira al abogado Cristian Leone Polo (Fl.61-68).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00304-00

**1.7.** Posterior a lo expuesto no se visualiza en el expediente otra actuación adelantada por el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha, operador judicial que en atención a lo contemplado en los acuerdos N° PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remite la presente causa procesal a este juzgado.

**1.8.** En ese orden, decide este despacho previa verificación de los requisitos de procedencia, avocar el conocimiento del proceso mediante auto interlocutorio No. 96 de 20 de mayo de 2021, que fue debidamente notificado a través del estado electrónico No. 015 de 21 de mayo de 2021, comunicado ese mismo día a los correos electrónicos de todas las partes e intervinientes, como se percibe en los acuses de recibido dispuestos a folios 74 a 80 del expediente digital.

**1.9.** Finalmente, el día 27 de mayo de 2021 el expediente pasa al despacho con constancia secretarial que informa **a)** la carencia de contestación de la demanda, **b)** que todas las pruebas aportadas son de tipo documental y **c)** que se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial.

## II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

### 2.1. Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00304-00

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00304-00

## **2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice***

### **- Asunto de puro derecho**

Este proceso por tratarse en líneas generales de la pretensión de nulidad de un acto administrativo ficto implica el análisis de validez de la expresión de la voluntad unilateral de la administración a la luz de principios legales, por lo cual es acertado asegurar que se trata de un caso de puro derecho.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

### **- Ausencia de pruebas por practicar**

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas, más aún porque omitió contestar la demanda, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

### **- Existencia de solo pruebas documentales**

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el líbello de demanda y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, en razón de que la entidad demandada prescindió de hacerlo en virtud de no haber contestado la demanda (Fl. 1-31), conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

## **2.3. Medidas para dictar sentencia anticipada**

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

### **2.3.1 Fijación del litigio**

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00304-00

Comoquiera que la parte demandada omitió contestar la demanda, el objeto de la controversia se determinará, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandante en su demanda sobre el actuar de la administración, la cual materializa la expresión de su voluntad, en la ausencia de respuesta a la reclamación administrativa impetrada por el actor el 12 de marzo de 2018, decisión tácita que por ministerio de la Ley se entiende en sentido negativo de lo consultado.

En cuanto a los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones, el actor los relató de la siguiente manera:

1. El actor prestó sus servicios profesionales a la gobernación de La Guajira desde el mes de noviembre de 2017 hasta el 26 de diciembre de ese mismo año a través de contrato de prestación de servicios.
2. Trabajó el mes de enero y febrero con funcionarios de la gobernación de La Guajira con promesas falsas que lo motivaban para así ganarse un contrato de prestación de servicios.
3. El 26 de enero de 2018 se originó la vinculación oficial como contratista luego de que suscribiera mediante contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 214 de 2018 con el departamento de La Guajira por valor de \$10.000.000.
4. Posteriormente, consultada la página web del SECOP el actor constató que el contrato había sido asignado a otra persona y con objeto totalmente distinto.
5. El actor se acercó a la administración en donde le informaron que no estaba asignado para ningún contrato.
6. Con ocasión del contrato firmado el actor decidió continuar sus estudios de posgrado y pagar a través de un préstamo la matrícula correspondiente para luego con el pago del contrato de prestación de servicios pagar dicha deuda.
7. De igual manera, para las clases incurrió en gastos de transportes y estadía, pues las mismas se llevaron a cabo en la ciudad de Barranquilla.
8. El 12 de marzo de 2018, interpuso reclamación administrativa de la cual pasado 3 meses no recibió ninguna respuesta del demandado.

En lo que respecta a las pretensiones, la demandante solicitó lo que sigue:

1. La nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado a partir del silencio administrativo negativo, constituido con ocasión de la falta de respuesta por parte de la mencionada entidad, a la reclamación administrativa de fecha 12 de marzo de 2018.
2. Que se declare que entre el actor y el demandado existía un vínculo contractual suscrito y perfeccionado, a través del contrato de prestación de servicios N° 214 de 25 de enero de 2018.
3. A título de restablecimiento del derecho procura: **a)** el pago total de los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios arriba citado, por un valor de: \$10.000.000, **b)** la cancelación del costo de la matrícula del postgrado en derecho que inició cuando suscribió el contrato, contando con esos recursos para pagarla, la cual, incluyendo los gastos de transporte y traslado a la universidad del Norte, donde lo cursó, tasados en la suma de \$5.000.000 y **c)** el valor de treinta (30) SMLMV por concepto de perjuicios morales.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse se contraen en primer lugar a resolver el siguiente interrogante: ¿Está el acto

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00304-00

administrativo ficto acusado inmerso en alguna causal de nulidad que deba declararse?; pregunta general que será contestada a partir del análisis derivado de la resolución de los siguientes cuestionamientos específicos: ¿Existió entre el actor y el departamento de La Guajira un vínculo contractual suscrito y perfeccionado, con ocasión del contrato de prestación de servicios N° 214 de 25 de enero de 2018? y si ¿Tiene derecho el actor al reconocimiento y pago de honorarios, demás emolumentos e indemnización a título de restablecimiento del derecho, en los montos y conceptos pedidos en la demanda?

### 2.3.2. Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

### 2.3.3. Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia no se presentó contestación de demanda, por ende, no se deprecaron excepciones previas ni de mérito. Ello, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

### 2.3.4. Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar que no hay excepciones que, de oficio o a pedido de parte deban ser resueltas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00304-00

**TERCERO:** Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por la parte demandante con su escrito de demanda, conforme se expone a continuación:

### 3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 7 a 16, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión N° 214 de 2018, celebrado entre el departamento de La Guajira y José Ángel López Cuello (Fl. 7-10, se repite a Fl. 17-20 y a Fl. 23-26).
- Resolución N° 026 de 2018, por la cual se autoriza una comisión de servicios y se hace una delegación de encargo de funciones administrativas (Fl. 11, se repite a Fl. 21).
- Certificado de cancelación del valor de la matrícula de postgrado para el semestre I de 2018, proferido por la universidad del Norte (Fl. 12, se repite a Fl. 22).
- Reclamación administrativa radicada en la gobernación de La Guajira el día 12 de marzo de 2018, a las 11:05 am (Fl. 13-16).
- Certificado de disponibilidad presupuesta No. 77 de fecha de expedición 23/01/2018. (Fl. 27)

### 3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

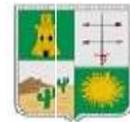
No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

**CUARTO:** Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

**QUINTO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado del departamento de La Guajira al abogado Cristian Leone Polo, identificado con CC 1.082.952.062 y TP 258.591 en los términos y para efectos del poder conferido visible a folio 63 y anexos.

**SEPTIMO:** Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00304-00

**OCTAVO:** Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA**  
**GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d77cbafa16721634e8fb867f21f8d060125fc6ffe0346da44ca1557e7b2153fb**

Documento generado en 07/07/2021 06:01:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**